

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la **Imp y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.**—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular n.º 13.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 28 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente.

«El Ministerio de Estado dice á este de la Gobernacion con fecha 7 del actual lo siguiente.

Excmo. Sr. El Ministro de Hacienda de Holanda desea cumpliendo con las ordenes de su Gobierno que sea detenido en España el llamado Baron Clamor Heitage y Storf, que tambien se llama Ernesto Mensching, E. Merling y tambien E. Mechhing de 21 años de edad de origen alemán y que se supone ha cometido un robo de objetos artísticos en el museo de antigüedades de Leyden.

En su vista se han remitido al Ministerio de Fomento circular de los objetos robados para los Directores de los principales Museos de España por si se les propusiera la venta de alguno de ellos.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Estado lo traslado á V. E. con inclusion de la fotografia de dicho individuo á fin de que se sirva dictar las ordenes oportunas, con objeto de que se proceda á su detencion si hubiese penetrado en la Peninsula.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos indicados.»

En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes de esta provincia puestos de guardia civil y demás dependientes

de mi autoridad procedan á la busca y captura del individuo que se cita y lo pongan á disposicion de mi autoridad con las seguridades debidas caso de ser habido.

Santander 21 de Enero de 1878.—El Gobernador interino, *Felipe Diaz.*

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en orden circular de 12 del actual, dice á esta Administracion economica lo que sigue:

Por Real orden de 24 de Diciembre último, comunicada á esta Direccion general por el Ministerio de Hacienda, se ha dispuesto que se rebaje el precio de los cigarros comunes al tipo de tres céntimos de peseta por cigarro, ó sea seis pesetas noventa céntimos el kilógramo.

En su consecuencia este Centro Directivo ha acordado prevenir á V. S.:

1.º Que el día 31 del actual á las diez de la noche, terminada la hora ordinaria de venta, se verifique un recuento general de las existencias de dicha clase de cigarros que resulten en los almacenes de esa capital, en las Administraciones subalternas y de partido y en todas las demás expendedoras. Al del almacén de esa capital deberá concurrir V. S. ó persona que le represente, el Jefe de Intervencion, el del Negociado de Estancadas, el guarda almacén y el respectivo Notario de Hacienda; á los de las Administraciones subalternas y de partido, los mismos subalternos, los Alcaldes primeros, Síndicos de los Ayuntamientos y el Notario donde le hubiere, ó el Secretario de la respectiva Corporacion municipal; á los de los estancos de los pueblos los respectivos estancqueros, los Alcaldes primeros, Regidores síndicos respectivos y Notario de la localidad donde le hubiere, ó el Secretario del respectivo Ayuntamiento; y á los videntes de las demás expendedoras de esa capital, los empleados de confianza de esa Administracion, que en delegacion de V. S. y del Jefe de la Seccion de Intervencion nombre V. S. tambien.

2.º Que del resultado de todos los recuentos levanten acta por duplicado los que ejerzan las funciones de actuario, con especificacion expresa de las exis-

tencias de cigarros comunes citados que queden en poder de cada guarda de almacén, subalterno ó expendedor.

3.º Que desde el día 1.º de Febrero próximo, se rebaje el precio de los cigarros comunes á tres céntimos de peseta, ó sea seis pesetas noventa céntimos el kilógramo, vendiéndose por consiguiente al indicado precio desde dicho día.

4.º Que se publique esta orden circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento del público y de los expendedores, remitiendo V. S. á esta Direccion general un número del día en que la misma se inserte.

5.º Que en los puntos todos de expedicion se anuncie tambien dicha rebaja con anterioridad, precisamente el día 1.º de Febrero, para lo cual dará V. S. con la debida anticipacion las ordenes oportunas á los Alcaldes de los pueblos.

6.º Que en lo sucesivo se entienda reformada la tarifa vigente de precios, aprobada en 23 de Julio de 1876, en el sentido de que los cigarros comunes se expendrán á tres céntimos de peseta, ó sea seis pesetas noventa céntimos el kilógramo.

7.º Que de las actas de recuento que se levanten forme V. S. un resumen valorado y general, que á los efectos oportunos remitirá á esta Direccion, acompañando de uno de los dos ejemplares de cada acta.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento del público y de los expendedores.

Santander 21 de Enero de 1878.—El Jefe económico, *José Vazquez.*

El Excmo. Sr. Director General de Impuestos con fecha 18 del corriente me dice lo que sigue:

«En la Gaceta de ayer verá V. S. publicada la Real Orden fecha 31 de Diciembre último en la cual se dispone que no pudiendo considerarse vigente la Real Orden de 17 de Julio de 1861, que prohibia dar cédulas personales sin acreditar los sugetos á quintas haber corrido la suerte de soldados ó presentado en su defecto fianza, y que estando exclusivamente encomendado el indicado impuesto al Ministerio de Hacienda por este Centro Directivo se adopten las medidas necesarias para que no se nieguen las espresadas cédulas á los que las soliciten, ni se les exijan, por consiguiente, certificaciones ni fianzas. En su consecuencia esta Direccion General

previene á V. S. que en cumplimiento de la citada resolucion haga entender á los Ayuntamientos de esa provincia que en lo sucesivo se atengan á ella en los casos que puedan ocurrir análogos al que la ha producido.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y su cumplimiento.

Santander 22 de Enero de 1878.—El Jefe Económico, *José Vazquez.*

La Direccion general de Rentas Estancadas en orden circular de 1.º del actual, dice á esta Administracion economica lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 de Noviembre último, la Real orden siguiente.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á Su Majestad el rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre las modificaciones que deben introducirse en la tarifa vigente de los premios de expedicion de tabacos.

En su vista: Resultando del mismo que dicha tarifa fué aprobada en 14 de Junio de 1870 por este Ministerio, que á la vez declaró subsistentes las disposiciones contenidas en la Real orden de 23 de Diciembre de 1857 relativa al propio asunto, y que adolece de imperfecciones que aconsejan su reforma:

Resultando por otra parte que en la actualidad existen unos diez y ocho mil trescientos estancos, de los que muchos pueden suprimirse:

Considerando que aunque son varios los sistemas que pueden emplearse para remunerar á los estancqueros, es el mas aceptable aquel que mas se aproxime al tanto por ciento único, ya que este no se pueda establecer desde luego:

Considerando que por esto mismo debería quedar subsistente la tarifa que hoy rige en cuanto á premios de Madrid y capitales de provincia, y reformarse solo por lo respectivo á los demas pueblos:

Considerando de consiguiente que abonándose á los expendedores de estos últimos pueblos el 12 por 100 de la venta mensual hasta 250 pesetas inclusive y el 1 por 100 del exceso, al mismo tiempo de darse un premio proporcional, al que venda poco se le otorga un estímulo que le hará procurar el aumento de su tráfico:

Considerando que ese mismo estímulo

lo es también más ventajoso, tanto para el Tesoro como para los expendedores que lo establecido en la tarifa hoy vigente, pues según esta el estancadero que vende hoy el importe mensual de 99 pesetas, tiene el mismo premio que el que vende solo por cantidad de 25 pesetas:

Considerando que con esta reforma los expendedores de los pueblos serían retribuidos, ya que no en la misma cuantía que los de las capitales, si al menos por el propio procedimiento que el empleado actualmente para pagarles su premio respectivo:

Considerando que como el sistema adoptado por esta reforma consiste en abonar un tanto por ciento de la venta y no un salario, debe quedar sin efecto la prevención 1.ª de la tarifa hoy vigente, dictada bajo la base de los salarios:

Considerando que conviene acordar la supresión de algunos estancos, porque varios pueblos tienen tan escaso vecindario que su consumo debe tener poquísima importancia;

Y considerando que siendo obligación del Gobierno tener puntos de venta en todas las localidades donde haya cierto consumo, las supresiones deben hacerse en los puntos donde haya diferentes expendedorías:

S. M. el rey (q. D. g.) visto lo expuesto por esa Dirección general, oído el parecer de la Intervención general de la Administración del Estado, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha dignado mandar:

Primero. Que se deje sin efecto la prevención primera de la Real orden de 23 de Diciembre de 1857.

Segundo. Que se reforme la vigente tarifa de premios de expendición de tabacos en la parte relativa á los pueblos, estableciéndose un 12 por 100 de premio sobre la venta mensual hasta 250 pesetas inclusive y el 1 por 100 de exceso.

Tercero. Que se deje subsistente dicha tarifa en cuanto á Madrid y capitales de provincia.

Y cuarto. Que esa Dirección general suprima los estancos que sean innecesarios; pero teniendo muy en cuenta las circunstancias especiales de algunas localidades, atendida la índole también particular de varias de las provincias de nuestro país.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y demás efectos correspondientes.»

Lo que la Dirección trasladada á V. S. para su noticia previniéndole que la preinserta Real orden ha de tener cumplimiento á contar desde la liquidación inclusive del mes actual, ó sea que el premio de expendición de tabacos por las ventas realizadas en el mismo mes, se abone á los estancaderos de los pueblos que no sean capitales de provincia, al respecto de lo que se establece en la tarifa reformada que es adjunta; y entendiéndose por tanto derogada la prevención primera de las que contiene la que se aprobó por Real orden de 23 de Diciembre de 1857, y reformada á la vez la aprobada después por el ministerio de Hacienda en 14 de Junio de 1870, en los términos que determina la citada adjunta, que queda pues vigente.

Al propio tiempo la Dirección previene á V. S. se verifique desde luego lo que en circular de 29 de Diciembre último se dispone sobre supresión de estancos, para cumplir así también cuanto acerca del particular prefiere la Real orden inserta, á la vez que recomienda á V. S. le avise del recibo de esta circular y de quedar en darle cumplimiento.»

Dirección general de Rentas Estancadas.

Tarifa reformada de los premios que por expendición de tabacos deben abonarse desde primero de Enero de 1878 con arreglo á la Real orden de 26 de Noviembre de 1877.

Para Madrid.

Hasta 1.500 pesetas de venta mensual 7 por 100.

De lo que exceda de 1.500 pesetas, uno por 100.

Para las capitales de 1.ª clase, excepto Madrid.

Hasta 750 pesetas de venta mensual, 9 por 100.

De lo que exceda de 750 pesetas, uno por 100.

Para las capitales de 2.ª y 3.ª clase.

Hasta 500 pesetas de venta mensual, 10 por 100.

De lo que exceda de 500 pesetas, uno por 100.

Para los demás pueblos.

Hasta 250 pesetas de venta mensual, 12 por 100.

De lo que exceda de 250 pesetas, uno por 100.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento del público.

Santander 21 de Enero de 1878. — José Vazquez.

CIRCULAR.

Por la Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha de hoy se dice por esta Dirección general á los Representantes de la Sociedad del Timbre, lo que sigue:

«Excmos. Sres.:—Examinada la comunicación de V. EE. de 26 de Diciembre último, en la cual consultan:

1.º Si los billetes para los espectáculos públicos que las Empresas ceden gratis á la prensa y los que son de propiedad particular, devenguen el impuesto de guerra:

2.º Si los billetes cuyo precio en venta, incluso el de la entrada, no llega en el despacho, pero si en la contaduría, á la suma de dos ó más pesetas, se hallan gravados con el referido sello.

3.º Si las localidades abonadas, en que diariamente se entregan los billetes á los revendedores, están sujetos al uso del sello como vendidos en el día, por más que su precio como abono no llegue incluso el de la entrada, á la suma de dos pesetas.

4.º Si los billetes no sellados previamente por la Administración económica, aun cuando sean talonarios, deben estimarse como de los que han de llevar adheridos el sello de guerra, y si la aquella falta de forma se derivan responsabilidades para las Empresas, por más que aparezcan cartas de pago acreditativas de ingresos realizados en la Administración económica; y

5.º Si la inspección administrativa ha de llevarse á efecto antes ó después del pago en la Administración económica, tratándose de Empresas que llenen los requisitos de la ley para realizarlo á metálico; esto es, si los Visitadores han de prestar su conformidad en el estado que justifique el ingreso, ó si por el contrario, se han de concretar al examen de los talones, libros y hojas diarias de venta que comprueban la entrega; pasa la Dirección de mi cargo á entrar en algunas consideraciones que V. EE. cuidarán de comunicar á sus Visitadores, para que les sirvan de regla y se atengan á ellas en el cumplimiento de este servicio.

Es indudable que á las localidades de propiedad, y á las que por las Empresas se ceden gratis á la prensa ó particulares, hay que considerarlas, para los efectos del impuesto, como á los demás de

que conste el Teatro, Circo, Plaza de Toros, etc., en donde los espectáculos tienen lugar, porque lo primero sería conceder al particular propietario, un privilegio sobre los demás espectadores, que ni la justicia, ni la equidad así lo aconseja, ni menos los intereses del Tesoro; y lo segundo, ó sea la cesión de los billetes gratis, tampoco pueden hacerla las Empresas con el perjuicio consiguiente á la Hacienda, puesto que esta tiene derecho á diez céntimos de peseta por cada localidad que se ocupe, siempre que su valor se halla representado por dos ó más pesetas. Hay pues, necesidad de considerar á dichos billetes, bien sean de propiedad particular ó se cedan gratis como abonados á diario ó á los turnos en que se entreguen, y siempre que las demás localidades análogas se expendan á un precio que llegue ó exceda de dos pesetas, deberán satisfacer las Empresas el impuesto, sin perjuicio de exigir su importe, si así lo estiman, á los dueños de las localidades ó á las personas á quienes entreguen los billetes. El segundo punto que motiva la consulta, se encuentra resuelto, ateniéndose solo á la letra de las disposiciones que rigen en la materia; es decir, que si los billetes se expenden, aunque sea en la contaduría, á un precio que llegue ó exceda de dos pesetas, devengan el impuesto, y no vienen obligados á aquellos billetes que se veadan á menor precio, aunque sea en el despacho. Con respecto al tercer extremo, considera el Centro de mi cargo que la ley no hace excepción alguna para los abonados; y por tanto, deben considerarse exceptuados del impuesto, los billetes que se entreguen á aquellos, aunque sean revendedores, si su valor, incluso el de la entrada, no llega á la suma de dos pesetas; pero con el fin de que á la sombra de esto no puedan cometerse abusos con supuestos abonos para eludir el impuesto, es indispensable, y así lo ordena esta Dirección á las Administraciones económicas, obliguen á las Empresas de espectáculos, que satisfacen á metálico el importe de los sellos, á presentar, en el término de ocho días, una declaración de las localidades abonadas, para que número de funciones, precio del abono, y valor de la entrada, á fin de deducir el número de las localidades exentas del impuesto, cuya declaración deberá exigirse en lo sucesivo á todas las Empresas á principio de temporada. El cuarto extremo consultado por V. EE., se halla resuelto en la orden de 20 de Noviembre de 1874, puesto que en la regla segunda de la misma se previno que las Empresas deberían presentar en las Administraciones económicas los libros talonarios de los billetes sujetos al impuesto, á fin de contraseñar sus matrices; por manera, que sin este requisito, las oficinas provinciales de Hacienda no pueden admitir ingresos alguno en metálico, y los Visitadores deberán conceptuar á las Empresas que tal hagan, en la obligación de unir el sello á los billetes, é instruir expedientes de defraudación contra aquellas que lo omitan. Resta tratar únicamente del punto relacionado con la inspección que deben practicar los Visitadores. Siendo como son, distintos los dos sistemas que las Empresas de espectáculos públicos pueden emplear, lo primero que las Administraciones económicas deben comunicar á dichos funcionarios, es el nombre de aquellas que opten por el sistema de unir los sellos á los billetes, y los de las que prefiriendo satisfacer el impuesto á metálico se comprometan al cumplimiento de la orden de 20 de Noviembre de 1874. En cuanto á las primeras, la misión de los Visitadores es observar si se une el sello, para lo cual, se constituirán, cuando lo tengan por conveniente, en las contadurías y despachos, y si observasen la falta, instruir desde luego los expedientes de defraudación. Para aquellas que se en-

cuentran en el segundo caso, deberán facilitar dichas Administraciones, notificaciones exactas á los Visitadores, tanto verbales como por escrito, del número de clase de contraseña, estados ó resúmenes semanales que aquellas deben presentar, con sujeción á lo dispuesto en la regla tercera de la orden de 20 de Noviembre de 1874; y girando de cuando en cuando una visita á las contadurías y despachos para examinar los libros y talonarios, á cuyo conservación por el término de un mes se les obliga con esta contabilidad, y cuantos datos estimen necesarios, comparen los valores declarados por las Empresas con el resultado de la inspección, y en el caso de resultar diferencias con perjuicio de la renta, formen el oportuno expediente para la imposición del castigo que proceda. De la presente comunicación se servirán V. EE. acusarme el oportuno recibo.»

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento del público y de los expendedores.

Santander 21 de Enero de 1878. — José Vazquez.

CIRCULAR.

La Dirección general de Rentas Estancadas, en orden circular de 12 del actual, dice á esta Administración económica lo que sigue:

En vista de las diferentes reclamaciones que dirigen á este Centro los Gobernadores de las provincias, para que se abone á los individuos de Orden público la parte que les corresponde en las multas impuestas por infracciones á los bandos y demás disposiciones dictadas por aquellos, teniendo en cuenta que una vez satisfechas las multas en el correspondiente papel de Pagos al Estado, á tenor de lo dispuesto en el artículo 58 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, es muy justo satisfacer á los partícipes las sumas que las leyes les señalan, como recompensa de los servicios que se conceden; la Dirección general de mi cargo con el fin de evitar la demora en el pago de los expresados derechos y uniformar este servicio, ha acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Cuando una autoridad gubernativa imponga, por gestión de sus delegados, una multa á los contraventores de las citadas disposiciones, en la cual tenga participación el Agente denunciador que preste el servicio, se expedirá por el Secretario del Gobierno civil ó del Ayuntamiento del pueblo donde se cometa la falta, una certificación ajustada al modelo número 1, cuyo documento deberá extenderse en papel del sello 11.º, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir, llegue ó exceda de 7 pesetas 50 céntimos; si fuere menor, se le entregará una comunicación oficial, arreglada al modelo número 2.

2.ª Los partícipes de la referida multa, luego que reciban las certificaciones de que se ha hecho mérito, las remitirán por conducto de sus superiores gárchicos al Gobernador de la provincia, el cual nombrará un habilitado que les represente y perciba en esa Administración las sumas que por dicho concepto les correspondan; debiendo dar conocimiento á V. S. del citado nombramiento.

3.ª Los habilitados de que se trata, deberán presentar en esa oficina dentro de los ocho primeros días de cada mes, las certificaciones ú oficios que hayan recibido en el anterior, acompañados de una relación duplicada, con sujeción al modelo núm. 3. Un ejemplar de esta, será el justificante del libramiento que proceda al pago; y en aquel, se pondrá

un sello de recibos y otro de 10 céntimos del impuesto de guerra, por cada partida que llegue ó exceda de 25 y 75 pesetas. En el otro ejemplar, autorizará V. S. el recibí de los documentos justificantes á que el mismo se refiera, y le entregará al habilitado para su resguardo.

4.ª Examinadas por esa Dependencia las citadas relaciones y los justificantes que á ellas correspondan, se incluirán las sumas á que asciendan, en el primer papel de fondos que forme esa oficina, con aplicacion al artículo 3.º, capítulo 48, seccion 8.ª del presupuesto vigente, haciendo constar por nota que se han hecho efectivas en el correspondiente papel de Pagos, las multas á que los pedidos se refieren, sin cuyo requisito se darán de baja en el pedido general que forme esta Direccion.

5.ª Recibida la consignacion y orden de pago, se hará este al habilitado; el cual, bajo las inmediatas órdenes del Gobernador, distribuirá las cantidades recaudadas entre los verdaderos partícipes.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento del público y de los expendedores.

Santander 21 de Enero de 1878—Jose Vazquez.

Modelos que se citan.

NÚMERO 1.

Don.... Secretario del Gobierno de.... ó del Ayuntamiento de....

Certifico: Que en virtud del servicio

NÚMERO 2.

SELLO DE LA OFICINA.

Table with columns: Su precio, Pesetas, Cts., NUMERACION, Série, Número de pliegos.

prestado en esta localidad (ó en donde sea) el dia.... de... último, por (el Agente, Delegado ó lo que sea) y con arreglo á lo dispuesto en el artículo.... (del código, ordenanzas, bandos ó disposiciones) se ha impuesto por (el Gobernador ó Alcalde) á Don.... vecino de.... la multa de.... pesetas.... céntimos por infraccion (á ...) cuya suma ha satisfecho en papel de Pagos al Estado con los pliegos de los precios, numeracion y series que á continuacion se expresan (se detallarán de mayor á menor los pliegos en que se haya hecho efectiva la multa.) Y correspondiendo de la expresada cantidad al mencionado (agente ó delegado) pesetas.... céntimos, ó sea la.... parte con arreglo á lo dispuesto en el artículo.... de.... expido al mismo la presente certificacion á los efectos prevenidos en el artículo 63 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en.... a.... de.... de....

Firma del que certifica.

V.º B.º

EL GOBERNADOR Ó ALCALDE.

Sello de la oficina.

Form with fields: CUERPO DE, de, Mes de, de 187, PRESUPUESTO DE 1877-78, SECCION 8.ª, CAPITULO 48, ARTICULO 3.º

Relacion de las certificaciones y justificas tes de partícipes de multas que el que suscribe, como heblitadado del expresado Cuerpo, presenta para su realizacion en la Administracion económica de....

Table with columns: Número de los documentos, Descripción, Pesetas, Cénts.

Importa esta relacion las figuradas (en letra).... pesetas.... céntimos.

(Fecha y firma del habilitado.)

V.º B.º

EL GOBERNADOR.

OBSERVACIONES.

- Primera. Se numerarán las certificaciones y oficios por orden correlativo. Segunda. A las partidas que lleguen ó excedan de 75 y 25 pesetas respectivamente, se unirá un sello de recibos y de diez céntimos del impuesto de guerra.

Table with columns: ADMINISTRACION DE ADUANAS, DE, SANTANDER, Valor, Único lote, Pesetas.

A Don..... (Nombre y cargo que tenga.)

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Relaciones presentadas de los productos en bruto de las minas existentes en esta provincia con arreglo al art. 4.º de la Instrucción de 11 de Abril último, por los señores que á continuación se expresan.

Nombres de los mineros.	Clase del mineral.	Su ley.	Cantidad de minerales extraídos.		Valor del mismo.		Importe del 1 p ^o o	
			Quintales métricos.	—	Pesetas.	Cénts.	Pesetas	Cénts.
D. Pedro Fernandez Campa	Hierro.	55 p ^o o	53.860	»	16.140	»	161	40
	Calamina de Roca.	43 »	4.060	»	11.774	»	117	74
Sociedad Providencia.	Idem de tierra.	34 »	885	50	708	40	7	08
	Blendas.	50 »	2.860	»	4.004	»	40	04
	Mineral de Plomo.	60 »	153	50	460	05	4	60
D. Enrique Arens.	Hierro.	»	690	»	172	50	1	72
Sres. Ros T. Smythg Comp. ^a	Idem.	»	4.600	»	920	»	9	20
D. Pafael Varoua Michilena.	Idem.	52 p ^o o	1.500	»	375	»	3	75
Sres. Weldronner Bellefrey et Comp. ^a	Cobre.	12 »	600	»	7.500	»	75	»
Los mismos.	Idem.	12 »	1.000	»	12.500	»	125	»
D. Juan Bayley Davies.	Hierro.	»	40.000	»	4.000	»	40	»
» José Maklenar.	Idem.	»	20.000	»	9.000	»	95	»
El mismo.	Idem.	»	2.000	»	500	»		

Santander 15 de Enero de 1878.—El Jefe económico, José Vazquez.

3-3

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE SANTANDER.

Encontrándose esta Sucursal al finalizar el año próximo pasado de 1877 dentro de las prescripciones del art. 74 de los Estatutos del Banco, el Excmo. señor Gobernador de aquel ha dispuesto que el día 24 de Febrero próximo se celebre la Junta general de accionistas domiciliados en la Sucursal. Dicha Junta tendrá efecto á las once de la mañana del expresado día en la sala de Juntas de esta casa Sucursal, Plaza de la Libertad; núm. 3, ocupándose la Junta de cuanto los Estatutos y reglamento ordenan.

Con arreglo al dicho art. 74 de los Estatutos, tienen derecho á concurrir á esta Junta todos los accionistas domiciliados en 17 de Diciembre último por 20 ó más acciones en propiedad, siempre que las conserven hasta la celebración de la Junta; dichos accionistas son los que se publican á continuación en cumplimiento del art. 325, á los que se proveerá de la cédula de entrada en la Junta, bien remitiéndoles á su domicilio, bien reclamándola si no la reciben.

La representación en la Junta es personal y no puede ser delegada; las mujeres casadas, los menores, las Corporaciones, etc.; pueden concurrir por medio de sus representantes legítimos y las viudas y solteras nombrando al efecto apoderados especiales.

Santander 19 de Enero de 1878.—El Director, Manuel de la Escalera.

Lista de los señores accionistas que con arreglo á lo dispuesto en el art. 74 de los Estatutos formarán la Junta general que há de celebrarse en esta sucursal el 24 de Febrero próximo, señalado al efecto por el Excmo. Sr. Gobernador del establecimiento.

D. Antonio Ortiz y Hoz.

- D. G. Roiz de la Parra.
- » Juan Rivas.
- » Manuel Cué Fernandez.
- » Gaspar Abarca.
- » Genaro Perogordo.
- » Nicolás Gonzalez Camino.
- » Francisco Carasa.
- D.^a Serafina Bolívar y Giron.
- » M.^a Casilda Sabat y Arrizabalaga.
- D. Mariano Estebanot.
- » Joaquin Caller y Vega.
- » Máximo Goicouria.
- » Alfredo Artiñan.
- » Leocadio Gonzalez.
- » Manuel Casimiro Alveniz.
- » Flavio del Castillo.
- » Juan de la Viña.
- D. José María Bustamante.
- » Manuel Gonzalez Gutierrez Rueda.
- » Manuel de la Escalera.
- » Vidal Serna.
- » Marcelino Santuola y Pedruesa.
- » Felipe Aguirre.
- D.^a Teresa Gonzalez Centre.
- D. Miguel Gallo y Ruiz.
- » José María Murrieta é Infante.
- » Alfredo Alday de la Pedreira.
- » Luis de la Peruela.
- » Luis Gallo.
- » José María de Aguirre.
- » Antonio Cabrero.
- » Estanislao de Abarca.
- » José Martinez Zorrilla.
- » Angel B. Perez.
- » Antonio Fernandez de Castro.

Santander 19 de Enero de 1878.—El Secretario.—Ignacio Omaña.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Ruiloba.

El repartimiento vecinal por consumo de cereales y sal, correspondiente al ejercicio económico actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayun-

tamiento por el término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer dentro de dicho plazo, las reclamaciones que crean mas oportunas.

Ruiloba 12 de Enero de 1878.—El Alcalde accidental, Antonio Diaz Sanchez.

Providencias Judiciales.

El Señor Juez de primera instancia de este partido ha resuelto con fecha de ayer se cite á Francisco Ruiz, vecino de Entrambasestas, ausente en la provincia de Valladolid, para que comparezca en su sala audiencia el dia veintiocho del actual y hora de las diez de su mañana con el fin de practicar una diligencia acordada en causa criminal, bajo apercibimiento que de no verificarlo incurrirá en la multa de cinco á veinticinco pesetas.

Y para que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia estienlo la presente en Villacarriedo á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—El actuario.—Trifon Heredia.

Don Modesto Zamora y La fuente Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por la presente cédula: cito, llamo y emplazo á José Cano y Acebo, natural de Miera y domiciliado en Madrid, que apesar de las diligencias practicadas en su busca no ha sido hallado para que en término de diez dias contados desde la insercion de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid se presente ante este Juzgado á prestar declaracion en la causa que instruyo contra José Perez Cobo sobre lesiones causadas al primero con el disparo de una arma de fuego, y lo cumpla bajo apercibimiento de que le parará el perjuicio consiguiente.

Villacarriedo Enero quince de mil

ochocientos setenta y ocho.—Modesto Zamora La Fuente.—por mandato de su señoría, Dionisio Velez.

Anuncios particulares

Tratándose de reconstruir el edificio incendiado en el Sardinero, propiedad de los Sres. Roviralta y Lopez, se pone en conocimiento de los contratistas que quieran hacer postura á dichas obras que se admitirán proposiciones en pliegos cerrados hasta el domingo 27 del corriente á las once de la mañana, hora en que se procederá á la apertura de dichos pliegos en el local que ocupan los talleres de mencionados señores; debiendo advertir que serán preferidas las proposiciones que mejor garantía presenten.

Las proposiciones serán redactadas con arreglo al modelo siguiente:

«D. N.... N.... vecino de.... se comprometo á hacer las obras de reconstruccion del edificio incendiado, propiedad de los Sres. Roviralta y Lopez, en el sitio del Sardinero, con arreglo á las condiciones que para dicha reconstruccion se hallan formuladas por la cantidad alzada, y á suerte y ventura de reales vellon...»
(en letra.)

Imp. y lit. de Telesforo Martínez

BLANCA, 40.